



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0155-2024-GM/MPB

Barranca, 13 de septiembre del 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

I. VISTO:

INFORME LEGAL N° 300-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 816-2024-MPB/GM; INFORME N° 646-2024-UTDAOV-MPB, Carta N° 010-2024-MPB-GM, Informe N° 251-2024-MPB/OAJ, Memorándum N° 620-2024-MPB/GM, Informe N° 218-2024-GDUT-MPB, Informe N° 285-2024-REMS-OFOPRI-MPB, RV. 3055-2023, RV. 17162-2023, RV. 17930-2023, Informe Legal N° 0119-2024-MPB-OAJ.

II. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

III. ANTECEDENTES:

3.1 Que, mediante Informe Legal N°0119-2024-MPB-OAJ de fecha 10 de abril del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal en solicitud de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, señalando la improcedencia del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Nizama Nizama Nelson Giovane contra la Resolución Gerencial N°052-2024-GDUT-MPB de fecha 14 de febrero del 2024.

3.2 Que, con Resolución Gerencial N°157-2024-GDUT-MPB de fecha 22 de abril del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Barranca, declara:

Artículo 1°.- IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Nizama Nizama Nelson Giovane contra la Resolución Gerencial N°052-2024-GDUT-MPB de fecha 14 de febrero del 2024, conforme a lo expuesto en la presente resolución gerencial.

Artículo 2°-CONFIRMAR la Resolución Gerencial N°052-2024-GDUT-MPB de fecha 14 de febrero del 2024; emitido por esta Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, conforme a lo expuesto en la presente resolución gerencial.

Artículo 3°.-NOTIFICAR la presente resolución el Sr. Nizama Nizama Nelson Giovane en el domicilio real ubicado en CC. PP Blanca Varela Mz H Lt 1, distrito de Puerto Supe, provincia de Barranca, Departamento de Lima (según escrito presentado en el expediente administrado),





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0155-2024-GM/MPB

conforme a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

Artículo 4°.-NOTIFICAR la presente resolución gerencial a la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Territorial y a la Oficina de OFOPRI de la Municipalidad Provincial de Barranca.

- 3.3** Que, mediante RV 17930-2023 exp 4 de fecha 14 de mayo del 2024, el administrado Nizama Nizama Nelson Giovane presentó su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°052-2024-GDUT-MPB de fecha 14 de febrero del 2024, en el cual resuelve *declarar procedente la oposición presentada por la Sra. ALFARO MORALES JAKELYN BRIGITTE (...), asimismo declarar improcedente la solicitud de titulación presentado por el Sr. NIZAMA NIZAMA NELSON GIOVANE (...)*
- 3.4** Que, mediante Informe N°285-2024-REMS-OFOPRI-MPB de fecha 17 de mayo del 2024, el responsable de la Oficina de Ofopri remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Nizama Nizama Nelson Giovane, por lo que se deriva el presente expediente a efectos que sea atendido lo solicitado.
- 3.5** Que, mediante Informe N°0218-2024-GDUT-MPB de fecha 22 de mayo del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial hace de conocimiento el recurso de apelación a la Gerencia Municipal, en su facultad de contradicción, recurrir contra los actos administrativos que causan agravia o perjuicio. En ese sentido, se remiten los actuados, a fin de que, en calidad de superior jerárquico, proceda a resolver el presente recurso de apelación conforme a sus atribuciones y así, se prosiga con el trámite que corresponda.
- 3.6** Que, mediante Memorándum N°620-2024-MPB/GM de fecha 23 de mayo del 2024, la Gerencia de Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir Opinión Legal en mérito de la referencia, en la cual se remite el recurso de apelación interpuesto por Nizama Nizama Nelson Giovane, a través del Exp RV 17930-2023 exp 4 contra la Resolución Gerencial N°052-2024-GDUT-MPB.
- 3.7** Que, mediante Informe N. ° 0251-2024-MPB/OAJ de fecha 30 de mayo del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emite respuesta de lo solicitado por la Gerencia Municipal, señalando que se deberá de notificar a la Sra. Alfaro Morales Jakellyn Brigitte, a fin de cumplir con la normativa y garantizar el debido procedimiento administrativo. Esta notificación es esencial para asegurar que la Sra. Alfaro Morales sea informada adecuadamente sobre el recurso de apelación y los fundamentos presentados por el administrado Nizama Nizama Nelson Giovane. Esta acción no solo cumple con el principio del debido procedimiento, sino que también respeta los principios de imparcialidad e igualdad de trato, asegurando que todas las partes involucradas tendrán la misma oportunidad de ser escuchadas y defender sus intereses.
- 3.8** Que, con Carta N°010-2024-MPB/GM de fecha 31 de mayo del 2024, este despacho hace de conocimiento a la Sra. Alfaro Morales Jackelin Brigitte ,en base al principio del debido procedimiento administrativo se cumple con notificar a su persona sobre el recurso de apelación y los fundamentos presentados por el administrado Nizama Nizama Nelson Giovane,ello,a fin de garantizar y respetar los principios de imparcialidad e igualdad de trato, asegurando que todas las partes tengan la misma oportunidad de defender sus intereses en el presente procedimiento.
- 3.9** Que, mediante Memorándum N°807-2024-MPB/GM de fecha 10 de julio del 2024, la Gerencia Municipal solicita información a la Unidad de Trámite Documentario, Archivo y Orientación, se sirva a informar si a la fecha existe algún descargo y/o escrito alguno presentado por la administrada Sra. Alfaro Morales Jackelin Brigitte, contra el recurso de apelación presentado por el Sr. Nizama Nizama Nelson Giovane mediante RV.17930-2023 exp 4 de fecha 14.05.
- 3.10** Que, mediante Informe N°646-2024-UTDAOV-MPB de fecha 15 de julio del 2024, la Unidad de Tramite Documentario, Archivo y Orientación al Vecino remite respuesta a la Gerencia Municipal, señalando que después de haber realizado la búsqueda en el sistema de trámite (STD) y Sistema de Gestión Documental (SSO-WEB), con los datos proporcionados por su oficina, podemos indicar que, NO se halló ningún descargo haciendo mención a la Relación Gerencial N°052-2024-GDUT-MPB.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0155-2024-GM/MPB

- 3.11 Que, mediante Memorandum N°816-2024-MPB-GM de fecha 15 de julio del 2024, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir Opinión Legal, informando que no se halló ningún descargo por parte de la Sra. Alfaro Morales Jackeline Brigitte.
- 3.12 Que, mediante Informe Legal N° 300-2024-MPB/OAJ, de fecha 10 de septiembre, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a este despacho opinión legal, mediante el cual concluye que el recurso de apelación presentado por el Sr. NIZAMA NIZAMA NELSON GIOVANE, con RV. 17930-2023 de fecha 14 de mayo del 2023 resulta INFUNDADO, en base a que el recurso carece de fundamentos sólidos que respalden sus pretensiones

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. El artículo 194 primer párrafo de la Constitución Política del Perú señala que "... Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...". De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 4.2. El artículo 2 numeral 20 de la Constitución, precisa que *"toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal."*
- 4.3. Que, el T.U.O. de la Ley 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 124° Requisitos de los escritos, menciona que *"todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*
1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
 2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
 3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
 4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
 5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
 6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
 7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*
- 4.4. Que, en el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.
- 4.5. Que, el T.U.O. de la Ley 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 151.1° Efectos del Vencimiento del Plazo se menciona que *"El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido,"* así mismo su artículo 151.2° *"Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión."*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0155-2024-GM/MPB

- 4.6. Que, el T.U.O. de la Ley 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° Recurso de apelación se menciona que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”
- 4.7. Que, mediante RV 17930-2023 EXP 4 de fecha 15 de mayo del 2024, el administrado Sr. Nizama Nizama Nelson Giovane presenta su recurso de apelación contra la resolución gerencial N°052-2024-GDUT-MPB de fecha 14 de febrero del 2024, que declara improcedente el pedido de Reconsideración sobre la solicitud de titulación presentada por Nizama Nizama Nelson; con la finalidad de que sea retrotraído o anulado por considerar que el acto administrativo en cuestión ha incurrido en vicios de medición subsanables, fundamentando lo siguiente :

Primero en la parte considera párrafo 4 de la resolución gerencial N.° 052.2024 GDUT-MPB de fecha 14 de febrero semana que mediante resolución Gerencial N.° 395-2022 GDUT-MPB de fecha 30/11/2022 se aprueba e inscribe en el plano de trazado y lotización centro poblado blanca Varela super puerto por ante registros públicos

Al respecto he de mencionar que en el acto de inscribir por ante los registros públicos de plano de trazado y lotización centro poblado Blanca Varela supe Puerto incurrió en un error numérico puesto que el predio materia de controversia tiene un área de 200.99 y lo consignado en plano de lotización aprobado e inscrito en el registro público, actualmente de con un área de 254.20 teniendo un expediente de 54 m2 que no existe por lo que provocó la oposición de la Sra. Alfaro Morales Jakellyn Brigitte.

Que, habiendo incurrido en vicios de nulidad, la autoridad está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados.

Así mismo presentó como prueba mi carta por lo que se me hace la medición la subgerencia de gestión urbana y rural la cual informa que las medidas con las correctas de los 200.99 m2 En reacción también la unidad de ofopri realizó las medidas y las cuales deberán ser modificadas en toda la manzana H de blanca Varela de Puerto Supe y a que todas estaban en error de medición y que deben ser modificada en registros

- 4.9 Ahora bien, revisado los actuados, mediante Resolución Gerencial N°052-2024-GDUT-MPB de fecha 14 de febrero del 2024. la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de titulación presentada por el señor NIZAMA NIZAMA NELSON GIOVANE en el Expediente Administrativo N°2023-025194(RV. 17162-2023) y Expediente Administrativo N° 2023-004420 (RV 17930-2023) respecto al predio ubicado en la Mz H lote 01 de Centro Poblado Blanca Varela, del distrito de Puerto. Provincia de Barranca, departamento de Lima.
- 4.10 De todo lo antes expresado se desprende que, la decisión de declarar improcedente el pedido del recurrente, es porque no cumple con el requisito para la emisión de su título de propiedad al no contar con la posesión directa, continua pacífica y pública del lote por un plazo no menor de un (1) año; el cual, dicho extremo no ha sido reconsiderado, ni ofrecido nueva prueba para su revaluación.
- 4.11 Con, INFORME N°0251-2024-MPB/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica sugiere notificar a la Sra. Alfaro Morales Jakellyn Brigitte, a fin de cumplir con la normativa y garantizar el debido procedimiento administrativo. Esta notificación es esencial para asegurar que la Sra. Alfaro Morales sea informada adecuadamente sobre el recurso de apelación y los fundamentos presentados por el administrado Nizama Nizama Nelson Giovane.
- 4.12 En base al TUO de la Ley del Procedimientos Administrativo General en el artículo 21° regula la notificación personal, señalando los siguientes:

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0155-2024-GM/MPB

- 4.13 Con Carta N°010-2024-MPB/GM de fecha 31 de mayo del 2024, la Gerencia Municipal hace de conocimiento a la Sra. Alfaro Morales Jackelin Brigitte ,comunicando que en base al principio del debido procedimiento administrativo se cumple con notificar a su persona sobre el recurso de apelación y los fundamentos presentados por el administrado Nizama Nizama Nelson Giovane,ello,a fin de garantizar y respetar los principios de imparcialidad e igualdad de trato, asegurando que todas las partes tengan la misma oportunidad de defender sus intereses en el presente procedimiento, con fecha de recepción el 14 de junio del 2024 por la administrada Brigitte Alfaro Morales.
- 4.14 Por tanto, este despacho, siguiendo el debido procedimiento, ha notificado a la Sra. Alfaro Morales sobre el recurso de apelación, garantizando así la imparcialidad y el derecho a la defensa de todas las partes. Sin embargo, no se ha registrado ningún descargo por parte de la Sra. Alfaro Morales hasta la fecha.
- 4.15 Con, Informe N°285-2024-REMS-OFOPRI-MPB el Responsable de la Oficina de Ofopri hace de conocimiento a la Gerencia de Desarrollo urbano y Territorial ,que el administrado manifiesta que existe un error numérico en el plano trazado y lotización que se inscribió en los registros públicos mediante Resolución Gerencial N°395-2022-GDUT-MPB (30-11-2022),error, por el cual actualmente su predio figura con un área de 254.20 m2 debiendo ser lo correcto 200.99 m2 ,manifestando además que dicho error trajo como consecuencia que se opusiera la Sra.Jackelly Brigitte Alfaro Morales, a su trámite de titulación, por el cual solicita ante esta comuna edil el recurso de apelación ante la Resolución Gerencial N°052-2024-GDUT-MPB.Además se adjunta y se señala lo siguiente:
- Plano actualizado para modificación realizada por Ofopri
 - Carta de la Municipalidad de la Gerencia Urbana
 - Certificado de Posesión de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto
- 4.16 No obstante, revisado el expediente administrativo del Sr.NIZAMA NIZAMA, se fundamenta en que el solicitante no cumple con uno de los requisitos esenciales para la emisión de su título de propiedad, por lo que se declaró la improcedencia del Recurso de Reconsideración . En específico, se requiere que el solicitante demuestre la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote en cuestión por un periodo no menor a un (1) año. Esta condición no ha sido cumplida ni acreditada adecuadamente en el expediente administrativo.
- 4.17 A pesar de que el Sr. Nizama ha presentado documentación adicional, como el plano actualizado para la modificación del área del predio, la carta de la Gerencia Urbana y el Certificado de Posesión emitido por la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, el conflicto de intereses y oposición planteada por la Sra. Jackellyn Brigitte Alfaro Morales persiste.
- 4.18 Considerando que el requisito de posesión continua y pacífica; y la normatividad del artículo 220° del TUO de la Ley 27444 establece que el recurso de apelación debe sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de derecho; sin embargo, el Sr. Nizama no ha proporcionado evidencia suficiente para modificar esta situación.
- 4.19 En consecuencia, sigue siendo un impedimento significativo para la aprobación de su solicitud de titulación. Por ende, la resolución de improcedencia se mantiene vigente hasta que se resuelvan las cuestiones de fondo relacionadas con la posesión del predio y la correcta actualización de los registros públicos pertinentes.
- 4.20 Finalmente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Nizama Nizama Nelson Giovane carece de la fundamentación adecuada, por lo que resulta INFUNDADO, teniendo en cuenta los documentos adicionales como el plano actualizado, la carta de la Gerencia Urbana y el Certificado de Posesión, no abordan, ni acreditan los requisitos esenciales establecidos para la emisión del título de propiedad.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

- a. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0155-2024-GM/MPB

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se debe declarar infundado el presente recurso de apelación, en base a que el recurso presentado a través del RV. 17930-2023 de fecha 14 de mayo del 2023, carece de fundamentos sólidos que respalden sus pretensiones y no ofrece pruebas suficientes para contradecir la decisión administrativa impugnada en la Resolución Gerencial N° 157-2024-GDUT-MPB de fecha 22 de abril del 2024, que declara la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, al no cumplir con el requisito para la emisión del título de propiedad, por no contar con la posesión directa, pacífica y continua.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 052-2024-GDUT-MPB, interpuesto por NIZAMA NIZAMA NELSON GIOVANE a través del expediente RV 17930-2023 (Exp. 4), ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR todos los actuados (Se Adj. 124 Fs.) a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, para su conocimiento, custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
Archivo
WFMP/ESQ

*Nelson Nizama N.
29/10/24
588789
Resuelto
SP*